

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 18 de febrero de 2022.

DRA. LUDIVINA VEGA ESPARZA
INTERVENTORA RESPONSABLE DE LA
LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
LOCALES PAZ PARA DESARROLLAR
ZACATECAS, MOVIMIENTO DIGNIDAD,
PARTIDO DEL PUEBLO Y LA FAMILIA
PRIMERO.

Mina Real de Ángeles, N° 11, Colonia Lomas de Bernárdez, C.P. 98610, Guadalupe, Zacatecas.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida el once de febrero de dos mil veintidós, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con número LVE/IEEZ/03/2022, de fecha once de febrero de dos mil veintidos, signado por usted, se realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"Por medio del presente y después de un cordial saludo, me permito realizar dos consultas para ejecutar la liquidación de los partidos políticos locales que perdieron el registro, ya que de acuerdo al Reglamento de Fiscalización del INE, en el Título III Del Procedimiento de Liquidación, artículo 388 señala que "el interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras "en proceso de liquidación", la primera consulta es; qué se debe hacer cuando la institución bancaria es la que se niega a aperturar una cuenta con estas características, argumentando que no existe antecedente similar, situación en la que se encuentra el Partido Paz para Desarrollar Zacatecas, cabe señalar que únicamente falta que se abonen las prerrogativas del mes de diciembre de 2021.

La siguiente consulta de igual manera, corresponde al Título III del Procedimiento de Liquidación, dado que el Reglamento no es muy específico en la situación que le planteamos: en el caso de los Partidos Políticos del Pueblo y la Familia Primero, los cuales desde la toma física del inventario declararon que no hicieron compra de bienes para la realización de sus actividades, motivo por el cual no existen bienes para el avalúo y remate, con excepción de las cuentas de cheques hablando de bienes, cuál sería el procedimiento para realizar el cierre. (...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que la consultante solicita información respecto del procedimiento de liquidación de los partidos locales con pérdida de registro, en el supuesto de que la institución bancaria se niegue a abrir la cuenta bancaria con las características que exige el artículo 388 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), para la transferencia de los recursos con los que cuente el instituto político, así como el procedimiento a seguir para el cierre de la liquidación, para el caso de los Partidos Políticos Locales del Pueblo y La Familia Primero del Estado de Zacatecas, quienes



Asunto. - Se responde consulta.

declararon desde la toma física del inventario que no adquirieron bienes (excepto las cuentas de cheques), por lo que no es factible su avalúo y remate,.

II. Marco Normativo Aplicable

Conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 43, párrafo décimo, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), en relación con el artículo 73, numeral I, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante LEEZ), establecen que el Partido Político que no obtenga, al menos, el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo Locales o Ayuntamientos, le será cancelado el registro, asimismo, señala que la reglamentación de la materia instruirá las reglas y procedimientos para la pérdida del registro de los Partidos Políticos Locales, a fin de que cumplan con las obligaciones contenidas en las leyes, así como pongan en práctica sus derechos y prerrogativas en la democracia pública.

El artículo 97, numeral 1, inciso c) de la LGPP establece que, a partir de la designación de la persona interventora, ésta tendrá facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación, por lo que todos los gastos que realice el partido político deberán ser autorizados expresamente por la persona interventora.

De conformidad con lo establecido por el artículo 389 del RF, las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto a la persona interventora, a fin de que cuente con los recursos suficientes para una liquidación ordenada, por lo que las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, deberán ser entregadas por este Instituto a la respectiva persona Interventora.

Ahora bien, derivado de dicha cancelación de registro a los Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 380 Bis, numeral 4 del citado artículo establece que, **la liquidación de partidos políticos locales corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales** (en adelante OPLE).

El diverso artículo 384 del RF, establece las **responsabilidades de la persona Interventora**, entre las cuales se encuentra la de administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo, como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

Es por lo anterior que los artículos 97, numeral 1, inciso a) de la LGPP y 381 del RF, establecen que los Partidos Políticos Nacionales que no obtengan el porcentaje mínimo de votos establecidos en la Ley, a través de la Comisión de Fiscalización se les designará de inmediato, a un interventor el cual tendrá el control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y



Asunto. - Se responde consulta.

bienes del partido de que se trate, lo que es coincidente con el artículo 76, numeral 1, fracción I de la LEEZ, el cual dispone que si de los cómputos que se realicen, se concluyera que un Partido Político Local, no obtuviera el porcentaje mínimo de votos, la Comisión que corresponda designará a una persona que recibirá el cargo de interventor o interventora, el cual tendrá a su cargo el control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido político que contara con pérdida de registro, a fin de llevar a cabo el proceso de liquidación del mismo.

Por lo anterior, el artículo 387 del RF, en relación con el artículo 76, numeral 1, fracción IV, inciso a) de la LEEZ, se establece que el proceso de liquidación iniciará formalmente cuando la persona interventora, emita el aviso de liquidación correspondiente, para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, derivado de dicho proceso, bajo el cual se sujetarán los partidos políticos con pérdida de registro, en el artículo 388, numerales 1 y 3 del RF, se establecen los requisitos para la apertura y operación de las cuentas bancarias, que guarden relación para con la disolución del partido político; así mismo, señala que una vez que la Junta General emita la declaratoria de pérdida de registro o el Consejo General apruebe la pérdida o cancelación de registro, o en caso de impugnación, el Tribunal Electoral resuelva la declaratoria de pérdida de registro o de cancelación, la persona designada con el cargo de interventora deberá de abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre del instituto político seguido de las palabras "en proceso de liquidación", lo anterior a fin de que la persona responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente, transfiera en el momento en el que la persona interventora le notifique dicha cuenta, la totalidad de sus recursos disponibles.

Atendiendo a la idea anterior, el artículo 393, numeral 4 del RF señala que, una vez realizada la transferencia de los recursos a la cuenta de mérito, la persona encargada de la representación de finanzas del partido político en liquidación deberá de realizar los trámites para la cancelación de cualquiera otra cuenta que se viniera utilizando por parte del instituto político, esto es a fin de contener en una sola cuenta los recursos con los cuales se procederá para su liquidación.

Ahora bien, el artículo 386 del RF, establece las reglas bajo las cuales se va a operar el periodo de prevención del partido político, para lo cual, el numeral 1, fracción IV, establece el primer acercamiento de los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, de entregar formalmente el patrimonio del que se tenga conocimiento del partido político a la persona interventora.

Por lo anterior, dentro de dicho proceso de liquidación, el artículo 390, numeral 1 del RF, establece la obligación a la persona interventora de realizar un inventario de los bienes del partido político, el cual deberá de atender las reglas establecidas en el artículo 72 del mencionado ordenamiento, para lo cual deberá de tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

Por su parte el numeral 2, del artículo y legislación citados en el párrafo anterior, establecen que la persona interventora, a partir de la aceptación de su encargo, deberá de rendir un informe a la Comisión, en el cual se deben de detallar el total de activos y pasivos del partido político que se encuentra en liquidación, prevaleciendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo.



Asunto. - Se responde consulta.

Asimismo, se deberá presentar una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político de que se trate; ahora bien, el numeral 3 y 4 del fundamento y reglamentación en cita, establecen el orden de prelación bajo las cuales se deberán de cumplir las obligaciones laborales y fiscales, contraídas por el partido político en liquidación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 76, numeral 1, fracción IV, inciso d) de la LEEZ, señala que dentro de las obligaciones de la persona interventora se encuentra el determinar el monto de recursos o valor de los bienes con los que cuenta el partido político en liquidación, y que a su vez son susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por dicho instituto político.

De igual forma, y atendiendo al orden de ideas, el artículo 11, numeral 1, del Reglamento para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales o nacionales, con recursos provenientes de financiamiento público local, que pierdan o les sea cancelado su registro o acreditación como instituto político (en adelante Reglamento de Zacatecas), emitido por el Órgano Superior de Dirección del OPLE de Zacatecas, mediante acuerdo ACG-EEZ-014/III/2006, establece el deber por parte de la persona interventora de realizar el inventario de los bienes del partido político, atendiendo las reglas establecidas en el RF.

Es importante destacar, que el artículo 393, numeral 3 del RF, en relación con el artículo 7 de las Reglas Generales, afirman la obligación para el partido político en liquidación, de presentar a la persona interventora un informe en el cual se detalle el inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del partido político; lo cual tiene el objetivo de que la persona interventora, sea la responsable de evitar un menoscabo a dicho patrimonio, así como tener un control total sobre los activos y evitar un mal uso sobre estos.

Por su parte, el artículo 394, numeral 1 del RF, en relación con el 18, numerales 2 y 3 del Reglamento de Zacatecas, estipulan que para la ejecución del proceso de liquidación, por cuanto hace a la enajenación de los bienes del partido político sujeto a liquidación, se deberá de realizar en moneda nacional conforme al avaluó realizado por la persona interventora, para lo cual, dicho avaluó, la persona interventora deberá de sujetarse al valor del mercado de dichos bienes, auxiliándose de las personas valuadoras.

Finalmente, el artículo 395 del RF, establece el orden de prelación bajo el cual se deberán de cubrir las obligaciones contraídas por el partido político sujeto de liquidación, las cuales se reitera se deberán de pagar con los recursos y bienes con los que se cuenta al momento de ejecutar el procedimiento, siendo el orden siguiente:

- 1. Cubrir las obligaciones laborales para con los trabajadores del partido político.
- 2. Obligaciones fiscales.
- 3. Sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral.
- 4. Compromisos contraídos con proveedores y acreedores de bienes y servicios.



Asunto. - Se responde consulta.

III. Caso concreto

De conformidad con la legislación y normatividad antes citada, la liquidación de los partidos políticos nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que éste le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, mientras que, respecto de los partidos políticos locales, su liquidación corresponde a los OPLE.

Es importante destacar que la reglamentación de la materia establece que los partidos políticos, tanto nacionales como locales, que no alcancen el umbral establecido por la legislación correspondiente en cuanto a votación válida emitida, que es tres por ciento (3%) de la elección que se trate, se les designará de manera inmediata a una persona, la cual tendrá el cargo conferido de persona interventora. Dicho nombramiento tendrá dentro de sus atribuciones el tener un control total y vigilancia sobre el destino de los recursos y bienes con los que cuenta el partido político con pérdida de registro, en otras palabras, contará con facultades de administración y dominio sobre el patrimonio del instituto político, para lo cual dicho nombramiento será emitido por la Comisión de Fiscalización (en materia federal) y su homólogo en materia local.

Ahora bien, derivado de dicha designación, el plazo para el procedimiento de liquidación iniciará una vez emitido el aviso correspondiente por parte de la persona interventora, el cual para partidos políticos nacionales será publicado a través del Diario Oficial de la Federación, mientras que, para partidos políticos locales, en el periódico de la Entidad Federativa o gaceta oficial correspondiente.

Es por lo anterior que, respecto al **primer cuestionamiento**, se establece que una vez aprobada por la autoridad electoral administrativa la pérdida de registro o, en su caso, resuelto por el Tribunal Electoral el medio de impugnación a través del cual se controvirtió dicha decisión, la persona interventora designada se encuentra obligada a abrir una cuenta bancaria, a nombre del partido político, con la leyenda "**en proceso de liquidación**", con el fin de establecer una sola cuenta bancaria, a la cual se realizará la transferencia total de los recursos con los que cuenta el partido político con pérdida de registro.

En ese orden de ideas, el artículo 388, numeral 2 del RF establece que la transferencia deberá de ser realizada por la persona responsable de finanzas del partido político de que se traté, y se deberá de realizar una vez que la persona interventora le notifiqué la existencia de la cuenta que cumpla con los requisitos del artículo 54 de la reglamentación.

Así, en relación con el primer cuestionamiento de la consulta, ni la reglamentación federal ni la local en la materia establecen un mecanismo alterno, para el caso en que alguna institución bancaria se negare a abrir la cuenta con las características que rige la normatividad electoral. Es importante señalar que dichas características son fundamentales para el proceso de liquidación de los partidos políticos con pérdida de registro, ya que con el identificador de la cuenta bancaria "en proceso de liquidación", la autoridad electoral validará a qué cuenta es a la que se realizará la transferencia de la totalidad de los recursos, evitando envío de recursos y manejo de cuentas diversas.



Asunto. - Se responde consulta.

Atendiendo a este orden de ideas, esta Unidad Técnica de Fiscalización recomienda solicitar la apertura de la cuenta bancaria con las características que rige el artículo 388, numeral 1 del RF con alguna otra institución bancaria, en la cual se acepte este requerimiento y que a su vez tenga un antecedente de la apertura de cuenta de un partido político en liquidación, para que los procedimientos de liquidación en el Estado de Zacatecas se manejen apegados al principio de legalidad en materia electoral.

Por lo anterior, debe destacarse, por un lado, que las acciones que esta Unidad Técnica de Fiscalización lleva a cabo se sustentan en disposiciones aplicables únicamente a los Partidos Políticos Nacionales en liquidación y, por otro lado, debe reiterarse que la liquidación de partidos políticos locales le corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, toda vez que son quienes determinan las reglas que debe seguir ese proceso, así como establecer el marco normativo al que deberá sujetarse la persona interventora designada por ese Instituto Estatal.

Por lo que hace al **segundo cuestionamiento**, como quedó afirmado en el marco normativo de la presente, desde la etapa de prevención los partidos políticos en liquidación se encuentran obligados a entregar, mediante un Acta-Entrega a la persona interventora, los recursos y bienes con los que se cuenta. Atendiendo a esta idea, y con base en lo reportado por dichos actores políticos, la persona interventora realizará un levantamiento físico de los bienes, siempre verificando lo reportado en el ejercicio inmediato anterior, así como las adquisiciones realizadas en el ejercicio vigente.

Es así que, una vez realizado dicho inventario y reportados todos los recursos disponibles, la persona interventora ejecutará el procedimiento de liquidación, siempre atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 394 del RF y en el orden de prelación establecido para el pago de las obligaciones contraídas por el partido político.

Ahora bien, el conjunto de recursos y bienes con los que cuentan los Institutos políticos, conforman su patrimonio, por lo que si los partidos políticos locales "Partido del Pueblo" y "La Familia Primero", desde la etapa de prevención y seguido del levantamiento físico, no declararon bienes susceptibles de enajenación, y una vez comprobado por la persona interventora, esto resulta verídico, la persona interventora deberá proceder a la ejecución del procedimiento de liquidación con los recursos financieros con los que cuenten en dicho momento.

Esto es así, ya que tanto los bienes como los **recursos** son susceptibles de usarse por la persona interventora para dar así cumplimiento a las obligaciones pendientes por saldarse, ya que uno de los principales objetivos del multicitado procedimiento de liquidación es cubrir obligaciones pendientes y, en su caso, dar fin a las relaciones tanto laborales, fiscales, multas impuestas y pagos con proveedores de bienes y servicios para con los partidos políticos en liquidación.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:



Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que la liquidación de los partidos políticos locales le corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, toda vez que tienen la facultad de interpretar las disposiciones aplicables a su Legislación y relativas a las liquidaciones.
- Que la cuenta bancaria de los recursos del Partido Político Local en proceso de liquidación deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 388, numeral 1 del RF, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización recomienda acudir a otra institución bancaria, a fin de abrir la cuenta bancaria con los requisitos establecidos por la norma.
- Que en caso de que los otrora Partidos Políticos del Pueblo y La Familia Primero del Estado de Zacatecas no cuenten con bienes susceptibles de enajenación para ejecutar el procedimiento de liquidación, la persona interventora deberá de hacer uso de los recursos financieros con los que cuente, para así estar en oportunidad de dar cumplimiento y fin a las relaciones y adeudos pendientes de cubrirse por parte de los institutos políticos, en el orden de prelación ordenado por el artículo 395 del RF.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

| Responsable de la validación de la información: | Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización |
|---|--|
| Responsable de la revisión de la información: | Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización |
| Responsable de la redacción del documento: | Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización |
| Responsable de la información: | Alejandro Giovanni Rodríguez Sánchez Abogado Resolutor Senior Unidad Técnica de Fiscalización |

